



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ARGENIS MARÍN MEDINA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

EXP. 76001-31-05-015-2020-00289-01

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia n°. 088 del 9 de mayo 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 414

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, ocasionada con el deceso del señor Custodio López Cañón, en su condición de beneficiaria, desde el 26 de junio de 1996, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Además, solicitó el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 25 de noviembre de 1996, las costas y agencias en derecho que emerjan del proceso.

Basó sus pretensiones en que al señor López Cañón laboró para el Banco de la República en el cargo de ascensorista Edificio de Cali, y quien mediante oficio 395 del 16 de diciembre de 1981 le reconoció pensión de jubilación a partir del 4 de enero de 1982. Lo anterior, por oficio n.º. 0023 del 2 de febrero de 1982, le autorizaron al señor Custodio López la pensión de jubilación en cuantía de \$47.812,00.

Exhibió que, mediante resolución n.º. 0022691 del 26 de mayo de 1993, el Instituto de Seguro Social le reconoció pensión de vejez al señor López Cañón a partir del 1 de diciembre de 1988, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de cotización, en cuantía de \$25.638,00, teniendo aquella el carácter de compartida entre el ISS y el Banco de la República, y por parte del último se pagaba el mayor valor.

Dijo que, el señor Custodio López Cañón se encontraba casado con la señora Rosa María Angarita Collazos, y que aquel falleció en la ciudad de San Andrés Islas el 26 de junio de 1996, cuando se encontraba de paseo con quien hoy pretende la demanda.

Afirmó que, el causante al momento del fallecimiento no tenía convivencia con la señora Angarita Collazos a pesar del vínculo matrimonial, y que aquella también falleció el 2 de enero de 2002.

De igual forma, enrostró que, la demandante convivió con el señor López Cañón de forma permanente como compañera bajo el mismo techo desde el año de 1984 hasta el 26 de junio de 1996, procrearon un hijo de nombre Carlos Alberto López Marín quien nació el 2 de marzo de 1986.

Arguyó que, la residencia entre el causante y la demandante se dio en la ciudad de Cali, en los barrios Agua Blanca, Comuneros Dos y Santa Mónica Popular, siendo la señora Argenis Marín la persona quien lo atendió y cuidó durante todo el tiempo de convivencia hasta el día de fallecimiento.

Resaltó que, para el año de 1996 solicitó al Banco de la República en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo menor la sustitución pensional, a lo que por medio de memorando interno DJ 1636 del 1 de noviembre de la misma anualidad, reconocieron al derecho en un 50% a la señora Rosa María Angarita de López y el otro 50% al señor Carlos Alberto López Marín en su condición de hijo, quien para esa data era menor de edad, sin embargo, consideraron que la demandante no tenía derecho a tal reconocimiento.

Consideró que la demandada no dio aplicación al artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por lo que la demandante por petición del 16 de octubre de 2003, solicitó nuevamente lo pretendido en el párrafo que antecede.

Por último, exhibió que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora Argenis Marín Medina en contra de Colpensiones, declaró que aquella tenía derecho a la sustitución pensional por haber demostrado la calidad de compañera permanente del señor Custodio López Cañón, porque la entidad dio cumplimiento al fallo judicial por resolución SUB 113662 del 27 de mayo de 2020.

Mediante auto n.º. 215 del 29 de enero de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra del Banco de la República e integró a Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban.

Respecto de las pretensiones se opuso a la prosperidad, manifestó que no se oponía, como quiera que los fundamentos facticos se encuentran direccionados al Banco de la República, sin que tenga aquella injerencia alguna, toda vez que ya fue condenada en trámite judicial y dio cabal cumplimiento a las condenas ordenadas en dicho litigio.

Al finalizar, propuso las exceptivas de fondo como la innominada; inexistencia de la obligación y falta de la legitimación en la causa; buena fe; y prescripción. (f. 1 a 8 del archivo 14 ED).

Por su parte, el **BANCO de la REPÚBLICA admitió** como ciertos los hechos relativos a la calidad de pensionado del causante, la fecha de fallecimiento, y las reclamaciones administrativas, frente a las demás circunstancias fácticas dijo que no le constaban, y **se opuso** a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que resolvió conceder la sustitución de pensión del causante a quien acreditó las condiciones legales para acceder al beneficio, lo cual fue para la señora Rosa Angarita, en su calidad de cónyuge del señora Custodio López.

De lo expuesto, propuso como exceptiva de fondo la de buena fe y actuación conforme a derecho; falta de título y causa; cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación; carencia del derecho; prescripción; y la genérica. (f. 1 a 8 del archivo 16 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n.º. 088 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL FORMULADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS MESADAS ANTERIORES A NOVIEMBRE DE 2017.

SEGUNDO. - DECLARAR QUE LA SEÑORA ARGENTS MARÍN MEDINA, EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR CUSTODIO LÓPEZ CAÑON TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, PRESTACIÓN A CARGO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

TERCERO. - CONDENAR AL BANCO DE LA REPÚBLICA, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA

ARGENIS MARÍN MEDINA, EL RETROACTIVO POR SUSTITUCIÓN PENSIONAL LA SUMA DE \$254.744.122, Y A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO LA DEMANDADA DEBERA SEGUIR PAGANDO EN FAVOR DE ELLA EL 100% A CARGO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, DE LA MESADA PENSIONAL EL MAYOR VALOR DE MESADA SERA DE 3.936.710 PARA EL AÑO 2022 SIN PERJUICIO DE LOS INCREMENTOS QUE EL GOBIERNO DECRETE AÑO A AÑO.

CUARTO. - SE AUTORIZA QUE DEL RETROACTIVO OTORGADO SE DESCUENTE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

QUINTO. - CONDENAR AL BANCO DE LA REPÚBLICA, A PAGAR A LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA SEÑORA ARGENIS MARÍN MEDINA, LOS INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE LA EJECUTORA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA HASTA QUE SE PAGUE EL RETROACTIVO AQUI DECLARADO Y DESDE LA CAUSACION HASTA LA EJECUTORIA INDEXACIÓN.

SÉPTIMO. - CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL EVENTO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO, AL SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PÚBLICO.

OCTAVO: ABSOLVER A COLPENSIONES.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia consideró inicialmente que la calidad de beneficiaria de la demandante ante Colpensiones no se discute, toda vez que existen pronunciamientos judiciales con anterioridad.

Seguidamente expuso que la señora Argenis Marín Medina cumple lo requisitos exigidos por los artículos 7 y 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, en atención a que tuvo un hijo con el causante y de los pruebas testimoniales y documentales aportadas se extrajo que aquella sostuvo convivencia continua e ininterrumpida por más de 5 años con el señor Custodio López Cañón.

Seguidamente señaló que, la demandante es beneficiaria de la sustitución pensional de mayor valor a cargo del Banco de la República, para la mesada pensional tuvo en cuenta la liquidación presentada por la demandada y procedió a liquidar el retroactivo.

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción adujo que las mesadas pensionales deben ser pagadas desde noviembre de 2017, en razón a que entre los años de 2006 a 2020 no hubo reclamación alguna para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Por último y no menos importante, expresó que los intereses moratorios se causarían a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 588 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado la

apoderada de la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, el cual puede ser consultado en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66^a CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: **i)** si la señora Argenis Marín Medina, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos instituidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Custodio López Cañón, y al ser la normatividad vigente para el momento del fallecimiento **ii)** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el Banco de la República le reconoció pensión de jubilación al señor Custodio López Cañón a través de documento n.º. 0023 del 2 de febrero de 1982, **ii)** que el pensionado falleció el 26 de junio de 1996, **iii)** la demandante agotó la reclamación administrativa los días el 16 de octubre de 2003 y 20 de junio de 2006, cuando la demandada le negó mediante oficio DRH-D 22129 del 30 de octubre de 2003.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 26 de junio de 1996 (f. 9 del archivo 05 ED), fecha del fallecimiento del señor Custodio López Cañón.

Es menester resaltar que en el caso de marras no se discute si con el deceso del señor Rivera Cárdenas, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Puestas, así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Argenis Marín Medina, cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el «(...) *requisito común e inexcusable para ser derecho de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (...)*», convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, «(...) **la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado,**

puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (...)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley 100 de 1993, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito la señora Argenis Marín Medina aportó los testimonios de las señoras Amaría Amparo López Angarita, Margoth Agudelo Posso y Gladys Vivas de Parra, la primera manifestó ser hija del causante, mientras que las 2 siguientes dijeron ser vecinas del causante y la demandante en el barrio Santa Mónica Popular.

La señora María Amparo López Angarita (Min 13:10 a 23:21 del archivo 24 ED), informó lo siguiente:

- i)** Afirmó ser hija del señor Custodio López Cañón, era casado pero que ella no era hija de la demandante.
- ii)** Dijo que, la señora Argenis Marín convivió con su padre desde el año 1983 o 1984, procrearon un hijo que es su hermano de nombre Carlos López Marín, lo sabe porque ella los visitaba constantemente en la casa del Barrio Santa Mónica, y que a pesar de que su padre ya no convivía con la mamá de esta, siempre veló por la responsabilidad de las dos.
- iii)** Exhibió que, el señor López Cañón falleció en la isla de San Andrés, en momento que departía una actividad

familiar junto con el su hermano Carlos y la demandante, pues celebraban la primera comunión del menor.

iv) Resaltó que, fue ella junto con la señora Argenis quienes trajeron el cuerpo desde la isla de San Andrés, y que el causante y la demandante nunca se separaron, porque siempre vivieron juntos hasta el día que murió su papá.

A su vez, la señora Margoth Agudelo Posso (Min 24:30 a 30:00 del archivo 03 ED), sostuvo que:

- i.** Conoció a la demandante y al causante, en razón a que estos eran vecinos del barrio el Santa Mónica, pero que no recuerda bien la fecha, pero si pudo confirmar que el señor Carlos a esa fecha tenía como 2 años.
- ii.** Puede dar fe que, el señor López Cañón y Marín Medina nunca se separaron porque al ser vecinos siempre los veía en el lugar de residencia pues ahí también tenían un salón de belleza.
- iii.** Supo que el señor Custodio falleció en el año de 1996 en la isla de San Andrés a razón de un infarto.

Por último, la señora Gladys Vivas de Parra (Min 24:30 a 30:00 del archivo 03 ED), indicó que:

- i.** Es vecina de la señora Argenis Marín y el fallecido Custodio López desde que el hijo de aquellos tenía 2 años y que nunca se separaron.
- ii.** Supo que el señor López Cañón falleció en el año de 1996 a razón de un paro cardiaco en la isla de San Andrés, toda vez que allá iban a celebrar la primera comunión del hijo.

- iii.** También sabía que el causante era casado, porque la señora Argenis se lo había dicho con anterioridad, pero que los hijos de aquel recurrentemente lo visitaban.

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la convivencia de la pareja en contienda, al punto que pueden precisar de manera detallada los lugares de residencia en los que se dio la convivencia, y son coherentes y espontáneos en afirmar que la pareja comenzó la convivencia entre los años de 1983 u 1984 hasta el día de fallecimiento del señor Custodio López Cañón en el año de 1996, y que aquellos nunca se separaron.

Adicional a ello, si en gracia de discusión, se pensara que los testimonios recaudados en sede judicial no son suficientes para dar por demostrada la convivencia de la señora Argenis Marín Medina y el fallecido Custodio López Cañón, se aportó suficiente material probatorio tales como el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto López Marín, además de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso adelantado por la demandante en contra de Colpensiones, con el fin que se le reconociera y pagara la sustitución pensional que aquel devengaba.

En este orden, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Argenis Marín Medina, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución

pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años que exige la ley, y dicha relación se mantuvo hasta el momento del siniestro.

De la mesada pensional y la prescripción

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Al tratarse de una sustitución pensional, el monto de la mesada pensional debe ser el mismo que en vida disfrutaba el causante, sin embargo, al momento del desarrollo de audiencia de instrucción y juzgamiento, por las partes se estuvo de acuerdo en que la cuantía de aquella sería en la suma de \$3.936.710,00, suma a la cual esta Corporación encuentra asidero.

Ahora bien, una vez realizado el cálculo matemático con el fin de determinar el retroactivo a reconocer y pagar en favor de la parte demandante, se evidenció que el realizado por el *A quo* distaba de estar acorde con la aplicación año a año de los incrementos a la mesada pensional, por lo anterior, habrá de ser modificada la sentencia en este aparte.

En cuanto a la fecha de efectividad del derecho tenemos que, al tratarse de una sustitución pensional, este se causa con la muerte del pensionado o afiliado, y desde ese mismo instante los beneficiarios pueden reclamar la prestación.

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a

partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el 26 de junio de 1996 (f. 9 y 10 del archivo 06 ED), la reclamación se efectuó el 16 de octubre de 2003 obteniendo respuesta negativa de la entidad mediante oficio DRH-D 22129 (f. 17 a 21 del archivo 06 ED), por lo que la demandante contaba con 3 años para reclamar la pensión esto fue hasta el 16 de octubre de 2006, para realizar el requerimiento sin que ninguna mesada se extinguiera.

Ahora bien, como quiera que la reclamación mediante la presente demanda se dio el 9 de noviembre de 2020, fecha en que se realizó la reclamación según el acta de reparto, la interrupción a la prescripción se entenderá con 3 años de antelación a la presentación de esta. Por lo tanto, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas.

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló

la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una sustitución pensional, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 16 de octubre de 2003, la demandada tuvo hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien mediante resolución oficio DRH-D 22129 hogaño, resolvió negativamente la reclamación dentro del término de ley, como se encontró aquí demostrado, la señora Argenis Marín Medina cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

De lo expuesto, por parte del *A quo* debió haber reconocido los intereses moratorios partir del 9 de noviembre de 2017, data entendida dentro de los 3 años anteriores a que la señora Argenis Marín presentara demanda en contra del Banco de la República, y en razón a que lo causado con anterioridad se le había aplicado el fenómeno de la prescripción.

Sin embargo, la fecha a partir de la cual se causan los mismos se mantiene en los términos dispuestos por el juez de primer grado, esto es, a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que no fue objeto de alzada por la parte demandante, y por no afectar esta calenda el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Es por todo lo anterior que habrá de modificarse la sentencia recurrida. Sin costas en esta instancia, en razón que se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n.º. 088 del 9 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO. - CONDENAR al **BANCO DE LA REPÚBLICA**, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora Argenis Marín Medina, el retroactivo por sustitución pensional la suma de \$222.600.381,97, y a partir del primero de mayo del año en curso la demandada deberá seguir pagando en favor de ella el 100% a cargo del banco de la república, de la mesada pensional el mayor valor de mesada será de 3.936.710 para el año 2022 sin perjuicio de los incrementos que el gobierno decreta año a año.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
acceso judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En ausencia justificada

Anexo 1

AÑO	IPC DICIEMBRE AÑO ANTERIOR	VALOR MESADA
2017	5,75%	\$ 3.290.401,67
2018	4,09%	\$ 3.424.979,10
2019	3,18%	\$ 3.533.893,45
2020	3,80%	\$ 3.668.181,40
2021	1,61%	\$ 3.727.239,16
2022	5,62%	\$ 3.936.710,00

Anexo 2

CÁLCULO DEL RETROACTIVO A ABRIL 2022				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
9/11/2017	31/12/2017	1,79	\$ 3.290.401,67	\$ 5.893.438,43
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 3.424.979,10	\$ 47.949.707,40
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 3.533.893,45	\$ 49.474.508,30
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 3.668.181,40	\$ 51.354.539,60
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 3.727.239,16	\$ 52.181.348,24
1/01/2022	30/04/2022	4,00	\$ 3.936.710,00	\$ 15.746.840,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 222.600.381,97